



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.22506/2024 Y RAJ.23703/2024
(ACUMULADOS)

TJ/V-29415/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6191/2024

Ciudad de México, a **29 de noviembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-29415/2023**, en **358** fojas útiles y como anexo 2 sobres cerrados, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.22506/2024 Y RAJ.23703/2024(ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA
[Firma]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
* 09 DIC 2024
QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE
RECEPCIONADO

10:34 AM



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE
22506/2024; Y
(ACUMULADOS).
APELACIÓN: RAJ.
RAJ. 23703/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-29415/2023.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR "A", LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ACEVEDO RODRÍGUEZ, DE LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS;
- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LICENCIADA ALEJANDRA MONSERRAT CRUZ MORQUECHO, DE LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS; Y
- COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE ESTUDIOS SUPERIORES; TODAS AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ.22506/2024:

- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR "A", LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ACEVEDO RODRÍGUEZ; Y
- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LICENCIADA ALEJANDRA MONSERRAT CRUZ MORQUECHO, AMBAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO.

EN EL RAJ.23703/2024: COORDINADORA GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADO: ARMIDA REYES. **LICENCIADO** JOSÉ RAÚL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ. 22506/2024 Y RAJ. 23703/2024 (ACUMULADOS)**

interpuestos, los días cinco y siete de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, el primero por la Agente del Ministerio Público Titular "A", Licenciada María de los Ángeles Acevedo Rodríguez y la Agente del Ministerio Público Auxiliar "A", Licenciada Alejandra Monserrat Cruz Morquecho, ambas autoridades de la Agencia de Substanciación de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizado, y el segundo por la Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada, ambos en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, en el juicio TJ/V-29415/2023.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACU

ANTECEDENTES:

1.- El doce de abril de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal para impugnar:

"EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDRCCDMX

(...) Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
LA EMISIÓN DEL OFICIO
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Fecha: 11 de enero de 2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

LA EMISIÓN DEL OFICIO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
fecha 07 de febrero de 2023."

(La accionante tiene el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y refiere que el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, le fue notificado el Acuerdo de Radicación de Inicio de Procedimiento Disciplinario de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitido por la Agencia de Substanciación de la Fiscalía de Supervisión, de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

2.- Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, requiriéndoles para que junto a dicho acto procesal exhibieran en original o copia certificada la totalidad de las constancias que integran el procedimiento disciplinario número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tomarían por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, carga procesal que cumplieron mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días catorce de julio de dos mil veintitrés, y el dos de agosto del mismo año.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por el accionante, para el efecto de que la autoridad demandada no dicte resolución dentro del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el Juicio de Nulidad citado al rubro.

3.- Inconformes con la resolución anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, las Agentes del Ministerio Público Auxiliar y Titular "A", de la Agencia de Substanciación de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpusieron recurso de reclamación, los cuales fueron admitidos el día treinta de junio de dos mil veintitrés.

100-20415-2023

PA-207668-2024

4.- Los días dieciocho y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, las demandadas interpusieron nuevamente recursos de reclamación, en contra del auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, por Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, desechó los Recursos de Reclamación interpuestos por haber sido presentados de forma extemporánea.

5.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria resolvió el Recurso de Reclamación, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- ESTA SALA ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el considerando primero de ésta resolución.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE el recurso de reclamación, pero los agravios plateados por las autoridades demandadas en el presente juicio, **RESULTARON INFUNDADOS** para revocar el acuerdo reclamado.

TERCERO.- SE CONFIRMA en los propios términos y fundamentos el auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

(La Sala Ordinaria consideró que los argumentos de las recurrentes son infundados para revocar el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, puesto que la suspensión concedida no afecta el orden público y el interés social, máxime que la misma fue concedida para el efecto de que no se dictara la resolución en dicho procedimiento, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, refiriendo que de no concederse la medida cautelar solicitada, se estaría generando un daño irreparable al accionante ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, ello de conformidad con el artículo 123 Constitucional, en su Apartado B, fracción XIII segundo párrafo.)

Esa sentencia se notificó el quince de febrero de dos mil veinticuatro a la parte actora, y a las autoridades demandadas los días veinte y veintiuno del mismo mes y año.

6.- Con fechas, cinco y siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Titular "A", Licenciada María de los Ángeles Acevedo Rodríguez y la Agente del Ministerio Público Auxiliar



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 22506/2024 Y RAJ.23703/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ-V-29415/2023.**

- 5 -

"A", Licenciada Alejandra Monserrat Cruz Morquecho, ambas autoridades de la Agencia de Substanciación de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizado, y la Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada, interpusieron Recursos de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

7.- Mediante el proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió, acumuló y radicó los recursos de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y de los Recursos de Apelación, el día trece de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen las apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio de los agravios que los apelantes exponen, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos que tienen este texto:

"I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala es competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos.

II. Esta Juzgadora entra al estudio del primer agravio hecho valer en los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades demandadas antes referidas, en el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que les causa agravio el acuerdo recurrido, toda vez que se tuvo por admitida la demanda, siendo que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que por lo que respecta a la fracción I de dichos preceptos, se pierde de vista que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un órgano autónomo constitucional.

Hecho el estudio y la valoración de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por las recurrentes, esta Sala estima que los agravios en estudio son **INFUNDADOS**, toda vez que las autoridad demandadas pierden de vista que el acto impugnado, en el presente juicio, sí encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señala:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

Lo anterior es así, toda vez que si bien dicho precepto señala que las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, lo cierto es que sus funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Maxime que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre la Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2027494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.180.A.2 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5068

Tipo: Aislada

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
PROcede EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON
LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR
AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
QUE LA INTEGRAN.**

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por una autoridad de la Fiscalía General de la República que determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 80., fracción II y 90., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término "autonomía" para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo 581/2022. Estela Felisa Munguía Nicolás. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Pablo López Andrade, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que se procede al estudio del segundo agravio hecho valer por las autoridades demandadas en el cual substancialmente señala que los actos impugnados son cuestiones consumadas, al haberse cumplido con todos los requisitos y notificado a los incoados el acuerdo de radicación de procedimiento.

Agravio que juicio de esta Sala resulta inoperante, toda vez que el mismo resulta ambiguo y superficial, al no precisar el por qué, el hecho de que se trate de "actos consumados" haga ilegal lo determinado en el acuerdo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Procediéndose al estudio del tercer agravio hecho valer por las autoridades demandadas, en los cuales señalan que les causa agravio lo determinado respecto a la suspensión concedida, ya que la misma sí afecta el orden público y el interés social.

Al respecto esta Juzgadora considera que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, ya que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la suspensión que fue concedida no afecta el orden público y el interés social, ya que la misma únicamente fue concedida para el efecto de que no se dictara resolución en el procedimiento disciplinario número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX tanto se dictara sentencia definitiva en el presente juicio, por lo que una vez que se dicte sentencia y la misma quede firme dicha autoridad podrá emitir con libertad de jurisdicción la resolución respectiva en la cual determine la procedencia de la separación de la parte actora del cargo que ocupa, ya que de no ser así se estaría generando un daño irreparable al accionante ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando este Órgano Jurisdiccional posteriormente, en su caso, resolviera que la resolución de separación fue injustificada, en atención a lo que establece el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya la anterior determinación por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Décima Época
Registro: 2001513
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)
Página: 921

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAGO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policíacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, **la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo.** Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.”

Por lo antes expuesto, los argumentos de las recurrentes son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.”

IV.- En el primer agravio contenido en el Recurso de Apelación **RAJ. 22506/2024** las AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO, argumentan que el acto impugnado no implica una afectación a la parte actora, sino que es tendiente a garantizar sus derechos en el procedimiento disciplinario, aunado a que la concesión otorgada implica una paralización de dicho procedimiento.

En el **segundo agravio**, reiteran los apelantes que, el acto impugnado no causa afectación a la esfera jurídica de la parte actora, argumentando que no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento, y que sus efectos son intraprocesales, dando a conocer al servidor público el inicio del procedimiento, respetando su derecho de audiencia, de ofrecer pruebas, y nombrar un asesor jurídico particular si así lo desea.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios a estudio son parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la sentencia interlocutoria apelada, quedando sin materia el resto de los agravios expuestos en dicho Recurso, así como el Acumulado **RAJ. 23703/2024** interpuesto por la Coordinadora General del Instituto de Formación Profesional y de Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el acto impugnado no consiste en una resolución definitiva y en efecto, sí causa perjuicio en la esfera jurídica del demandante, puesto que se le está iniciando un procedimiento disciplinario, lo cierto es que en el supuesto no concedido de que el accionante en el juicio al rubro citado sea no encontrado administrativamente responsable de la conducta imputada, y por ello logre obtener una nulidad, uno de los efectos sería la reinstalación en su cargo.

Maxime que, la Sala Ordinaria determinó que el agravio contenido en el Recurso de Reclamación puesto a su consideración resultaba infundado, ya que de no concederse la suspensión se estaría generando un daño irreparable al accionante ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, en atención a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, ello aun cuando este Órgano Jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fuera injustificada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, con la determinación anterior, la Sala Ordinaria deja de lado que tal porción normativa no contempla a los Oficiales Secretarios del Ministerio Público, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos** si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

De donde se advierte que, en ningún caso procede la reincorporación de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido, sin embargo, tal precepto no contempla a los Oficiales Secretarios del Ministerio Público, cargo que desempeña el accionante en el juicio al rubro citado.

Por lo anterior, y toda vez que en el caso concreto, con la suspensión otorgada sí se estaría entorpeciendo el procedimiento al impedir que se dicte la resolución correspondiente, y en caso de negarse no se está causando al elemento un daño de imposible reparación, pues se reitera, no existe imposibilidad para reinstalarlo, por ello que no procede la concesión de tal medida cautelar. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada, que a la letra establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 203884
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XX.45 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Noviembre de 1995, página 611
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN. SOLO POR EXCEPCIÓN OPERA PARA LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados no debe impedir la continuación del procedimiento hasta que se dicte la resolución o el laudo firme, y, como excepción opera, cuando de continuarse el procedimiento puedan quedar irreparablemente consumados los daños y perjuicios en contra de la parte quejosa; por tanto, si no existen, ni siquiera indiciariamente, elementos de convicción que justifiquen ese extremo que, constituye la hipótesis excepcional, resulta ilegal conceder la suspensión para la paralización del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 47/95. Sabritas, S. A. de C. V. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez."

Por tanto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca el fallo apelado, quedando obligado el Magistrado Instructor a dejar sin efectos el Acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, únicamente en la parte en donde se concede la medida cautelar, dictando un nuevo proveído en el que sea negada, conforme a lo aquí apuntado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Resultaron fundados los agravios primero y segundo expuestos en el Recurso de Apelación **RAJ. 22506/2024**, quedando sin materia los restantes agravios, así como el acumulado **RAJ.23703/2024**, por los motivos expuestos en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-29415/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Queda obligado el Magistrado Instructor a dejar sin efectos el Acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, únicamente en la parte en donde se concede la medida cautelar, dictando un nuevo proveído en el que sea negada, conforme a lo determinado en este fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 6 6 8 - 2 0 2 4

#30 - RAJ.22506/2024 Y RAJ.23703/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-29415/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 16

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMÉNDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APPELACIÓN: RAJ.22506/2024 Y RAJ.23703/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29415/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. - Resultaron fundados los agravios primero y segundo expuestos en el Recurso de Apelación RAJ. 22506/2024, quedando sin materia los restantes agravios, así como el acumulado RAJ.23703/2024, por los motivos expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia. SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitres, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-29415/2023. TERCERO.- Queda obligado el Magistrado Instructor a dejar sin efectos el Acuerdo de trece de abril de dos mil veintitres, únicamente en la parte en donde se concede la medida cautelar, dictando un nuevo provelio en el que sea negada, conforme a lo determinado en este fallo. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación. QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en copia de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes."